MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 141-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 991-2017-GATyR-MDC de 30 de Noviembre de 2018, Expediente Administrativo N° 033577 de fecha 28 de Diciembre de 2017 presentado por la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC Nº 20102762925, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 991-2017-GATyR-MDC de 30 de Noviembre de 2018; Informe N° 120-2018-MDC-GAT de fecha 02 de Marzo de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°215-2018-MDC-GAJ, de fecha 12 de Marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo Nº1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, con Resolución de Gerencia N° 991-2017-GATyR-MDC de 30 de Noviembre de 2018, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se resolvió en su Artículo Primero: *"Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2183-2017, con fecha 06 de Junio de 2017, N° 2607-2017 y N° 2608-2017, interpuestas con fecha 18 de Agosto de 2017; presentado por la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., debidamente representado por su apoderado RICARDO ABRAHAN BANDA TAKAMURA, identificado con D.N.I N°44286440; con domicilio en Urbanización Santa Ana Jr. Zelaya S/N- Del Distrito de Piura, en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°2183-2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS LA VIA PUBLICA, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; la Papeleta de Multa Administrativa N°2608-2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código A-036 "POR REALIZAR ACCIONES QUE ALTEREN LAS CARACTERISTICAS DEL SUELO DE LAS AREAS PUBLICAS SIN AUTORIZACION"; Papeleta de Multa Administrativa N°2607-2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015 "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS, LA VIA PUBLICAS, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; y en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza.*

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 141-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9º, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 033577 de fecha 28 de Diciembre de 2018, la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 991-2017-GATyR-MDC de 30 de Noviembre de 2018;

Que, con Informe N° 120-2018-MDC-GAT de fecha 02.03.2018, el Gerente de Administración Tributaria remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente Nº 033577 de fecha 28.12.2017, a fin de emitir informe legal respecto al recurso de apelación que interpone la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC Nº 20102762925, con domicilio fiscal y procedimental en Jr. Zelaya La Arena S/N - Urbanización Santa Ana (Tanque Elevado de Agua de Santa Ana), Distrito de Castilla, Departamento de Piura, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017, la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2183-2017 interpuesta con Fecha 06.06.2017, N° 2607-2017 y N° 2608-2017 interpuestas con fecha 18.08.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS LA VIA PUBLICA, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; Codigo A-036 "POR REALIZAR ACCIONES QUE ALTEREN LAS CARACTERISTICAS DEL SUELO DE LAS AREAS PUBLICAS SIN AUTORIZACION"; Codigo A-015 "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS, LA VIA PUBLICAS, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA; y en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza.

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, con Informe N°215-2018-MDC-GAJ de fecha 12 de Marzo de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 141-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, visto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017.presentado por la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC N° 20102762925, aduciendo en su fundamentación fáctica que existe falta de motivación en la resolución materia de impugnación al declararse improcedente sus recursos de reconsideración contra las papeletas de multas administrativas, y que al haberse emitido dicho pronunciamiento no se ha mencionado ni se ha explicado las consideraciones para ello.

Que, con Informe N° 120-2018-MDC-GAT de fecha 02.03.2018, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC N° 20102762925, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017. y del análisis de narración fáctica de la misma, se concluye que la administrada no ha cumplido con presentar los recursos de reconsideración dentro del plazo legal que establece la ley, tal y como si se ha indicado en la resolución materia de impugnación, esto es, haberse interpuesto fuera de los plazos indicados en el Art. 216 inciso 216.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación contra de la Resolución de Gerencia N° 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 141-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.

Que, según los fundamentos descritos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: *"(...) declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 033577 de fecha 28.12.2017, presentado por la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC Nº 20102762925, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017, la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2183-2017 interpuesta con Fecha 06.06.2017, N° 2607-2017 y N° 2608-2017 interpuestas con fecha 18.08.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código A-036.d "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS LA VIA PUBLICA, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; Código A-036 "POR REALIZAR ACCIONES QUE ALTEREN LAS CARACTERISTICAS DEL SUELO DE LAS AREAS PUBLICAS SIN AUTORIZACION"; Código A-015 "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS, LA VIA PUBLICAS, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Que, se recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva";*

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente.

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 033577 de fecha 28.12.2017, presentado por la administrada ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A., con RUC Nº 20102762925, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 911-2017-GATyR-MDC de fecha 30.11.2017, la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 141-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

Administrativa Nº 2183-2017 interpuesta con Fecha 06.06.2017, N° 2607-2017 y N° 2608-2017 interpuestas con fecha 18.08.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código A-015.d "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS LA VIA PUBLICA, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; Código A-036 "POR REALIZAR ACCIONES QUE ALTEREN LAS CARACTERISTICAS DEL SUELO DE LAS AREAS PUBLICAS SIN AUTORIZACION"; Código A-015 "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS, LA VIA PUBLICAS, DRENES U OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS, DESECHOS INDUSTRIALES O AGUA POTABLE: LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL AGUA Y ALCANTARILLADO U OTRA EMPRESA O PERSONA JURIDICA CONTRATISTA"; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria y sus Subgerencias, para sus fines y conocimiento; y a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A, con domicilio en Jr. Zelaya La Arena S/N - Urbanización Santa Ana (Tanque Elevado de Agua de Santa Ana), Distrito de Castilla, Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE